

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **DECLARATIVO EXISTENCIA UNIÓN MARITAL
DE HECHO – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL-
EJECUTIVO**

DEMANDANTE **SABARAIN RODRÍGUEZ CÁRDENAS**

DEMANDADO **GRACIELA DUARTE DÍAZ**

RADICACIÓN **253863184001201500072**

1. ASUNTO A RESOLVER

Debe el Despacho resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada de la señora GRACIELA DUARTE DÍAZ, demandada en la acción EJECUTIVA adelantada en nombre de JOSÉ JAVIER PÁEZ JIMÉNEZ, dentro del asunto de la referencia, relacionada con la aplicación del CONTROL DE LEGALIDAD reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

2. SUSTENTO DE LA PETICIÓN

Afirma la togada que la acción ejecutiva de que se trata tiene su génesis en la conciliación que su mandante suscribió ante el Juzgado de El Colegio con el señor JOSÉ JAVIER PÁEZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), por demanda radicada en julio de 2019.

Indica que no obra poder que hubiere otorgado el señor PAEZ JIMÉNEZ y aun así el abogado RIOZ sustituye a la abogada PAULA ANDREA MEJÍA AMADO, pero que ese poder no se puede convalidar para el proceso ejecutivo por ser una demanda nueva y es un hecho que no puede ser subsanado por los sucesores procesales.

Argumenta que se está frente a la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso y al Despacho le corresponde hacer control de legalidad para declarar la nulidad del proceso “de manera íntegra”.

3. CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indica la abogada que se está en presencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso que indica que el proceso es nulo, en todo o en parte: "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Desde ya este Despacho revela que no comparte los planteamientos de la abogada YANETH ROMERO CABALLERO, en tanto el señor JOSÉ JAVIER PÁEZ JIMÉNEZ otorgó poder al abogado RICHARD MEJÍA RÍOS, para que en su nombre y representación *"se haga parte dentro del trámite de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, Proceso ordinario de constitución y disolución sociedad patrimonial de hecho de Sabaraín Rodríguez Cárdenas contra Graciela Duarte Díaz No. 253863184001201500072, para que **COMO ACREEDOR** haga valer mis derechos dentro del mismo"* (resaltado de este Despacho), continúa el poder *"Mi apoderado queda especialmente facultado para conciliar y postular, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme lo establece el Código General del Proceso, artículo 73..."*, y en este sentido, la acción ejecutiva constituye una de las actividades contenidas en el mandato, como quiera que su fin principal es lograr la ejecución de la sentencia, entendida como la efectividad del pago de la acreencia de que es titular y a la que no ha podido acceder, por culpa exclusiva de los socios patrimoniales.

Téngase en cuenta que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda (inciso 5º, artículo 76 del C.G.P.) y aquí, el abogado MEJÍA RÍOS venía apoderando al señor JOSÉ JAVIER PÁEZ JIMÉNEZ (q.e.p.d.) desde el momento en que solicitó y obtuvo su reconocimiento como acreedor de la Sociedad Patrimonial de Hecho de los compañeros permanentes SABARAÍN RODRÍGUEZ CÁRDENAS y GRACIELA DUARTE DÍAZ; además, sus sucesores procesales MICHAEL JAVIER PÁEZ TIBAQUIRÁ, LINDA TATIANA PÁEZ TIBAQUIRÁ, ADRIAN ESTID PÁEZ TIBAQUIRÁ, JONATHAN ESTIV PÁEZ LIUZARAZO y ESTEFANI PÁEZ FANDIÑO acudieron al proceso a través de la abogada sustituta del abogado principal.

Recuérdese que, sobre el derecho de defensa y los alcances del poder en un proceso judicial, la Corte Constitucional en Sentencia C-1178 de 2001, afirmó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...DERECHO DE DEFENSA-Participación activa en la sociedad.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte. De tal suerte que el “derecho de defensa” que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, siempre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales.

DERECHO DE DEFENSA EN PROCESO JUDICIAL-Manifestación

Concebido el derecho de defensa en su conjunto como derecho de participación efectiva y en razón de que la concepción de los derechos fundamentales tiene incidencia no solo en las relaciones de los asociados con los poderes públicos, sino también en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que éste derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye. Así cuando alguien recurre a la administración de justicia en busca de protección, o para resistir a un ataque, el derecho de defensa no se crea con la acción, tampoco con la excepción, sino que con estas modalidades de ejercicio simplemente se manifiesta...”

Aclarado lo relacionado con el mandato conferido por el ejecutante JOSÉ JAVIER PÁEZ JIMÉNEZ, queda claro que no se presentó la causal de nulidad que invoca la abogada YANETH ROMERO CABALLERO y, en todo caso, la mencionada abogada no estaría legitimada para alegarla, al tenor de lo normado en el inciso tercero del artículo 135 ídem “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podría ser alegada por la persona afectada” que, en este caso, serían los sucesores procesales del señor JOSÉ JAVIER PÁEZ JIMÉNEZ, quienes acudieron al proceso sin proponerla, quedando saneada la nulidad citada, en los términos del numeral 1º, artículo 136 del ordenamiento procesal citado “2. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con lo anterior y aplicado el CONTROL DE LEGALIDAD de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, debe precisar el Despacho que no se presenta la causal de nulidad a que hace referencia la abogada de la señora GRACIELA DUARTE DÍAZ y, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO ORDENAR la continuación del trámite de la ACCIÓN EJECUTIVA promovida por JOSÉ JAVIER PÁEZ JIMÉNEZ (q.e.p.d.), ahora representado por sus SUCESORES PROCESALES MICHAEL JAVIER PÁEZ TIBAQUIRÁ, LINDA TATIANA PÁEZ TIBAQUIRÁ, ADRIAN ESTID PÁEZ TIBAQUIRÁ, JONATHAN ESTIV PÁEZ LIUZARAZO y ESTEFANI PÁEZ FANDIÑO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA